



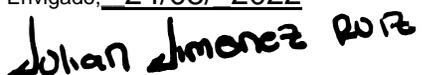
RADICADO 05266 31 10 001 2019-00417- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Frente a la entrega de dineros solicitada por los interesados y demás solicitudes, se resolverán una vez el Juzgado Segundo de Familia de Envigado convierta los títulos judiciales depositados en ese Despacho, radicado 2015-00552, a este trámite liquidatorio de los causantes FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA MONTOYA y MARÍA BERENICE TABARES RAMIREZ, radicado 2019-00417.

Advirtiéndole que el oficio se entregó el 08 de agosto de 2022, motivo por el cual se requiere a las partes para que realicen las averiguaciones respectivas y gestionen lo pertinente en ese Juzgado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b0cc4ab6dbf95019f00d9a4ec17bd0179d3bc5b852ec7204c08d7a1555f12c

Documento generado en 23/08/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	552
Radicado	05266-31-10-001-2021-00222-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante (s)	JESUS MARIA DEMETRIO GOMEZ QUIN
Tema y subtemas	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA y MIGUEL GÓMEZ ISAZA, dentro del proceso de la referencia contra el auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de suspensión del presente trámite.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Sustenta el recurso la profesional del derecho en el sentido de que los interesados llegaron a un acuerdo de transacción con la acreedora y en la actualidad faltan pagos para dar cumplimiento a la misma.

Conforme a ello considera la recurrente que una vez se realice el pago total de la acreencia, dicha parte no está interesada en continuar con el proceso.

Así las cosas, considera que la suspensión del proceso fue solicitada por todas las partes involucradas, desconociendo el Despacho la voluntad de estas, según el acuerdo de transacción allegado y el artículo 161 del Código General del Proceso.

El 21 de julio de 2022, se procedió a dar traslado al recurso presentado por la apoderada de OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA y MIGUEL GÓMEZ ISAZA, sin que se pronunciará al respecto el apoderado judicial que representa a la acreedora reconocida en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T 451 del 2000, consideró con a la aplicación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 161 del Código General del Proceso) en el proceso de sucesión, lo siguiente:

“Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en tratándose del proceso de sucesión

existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto.”

Así las cosas, es claro que no es procedente decretar la suspensión solicitada por la apoderada de los señores OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA y MIGUEL GÓMEZ ISAZA conforme al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, en el presente proceso de sucesión, máxime cuando el mismo se encuentra en etapa de partición.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

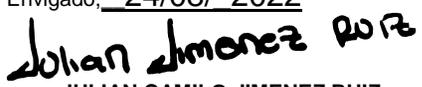
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

No reponer el auto 13 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca72c1483e3246c52e5e472d391ae8792caef028e2328dda4d0ffdfcf94e672**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	548
Radicado	05266 31 10 001 2022-00070-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JESÚS ALBEIRO TRUJILLO CORREA
Demandada	HERMINIA ROSA POSSO CANO
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 28 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 28 de julio de 2022, el Despacho, no tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial del señor Jesús Albeiro Trujillo Correa presentó recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que el mismo no se ajusta a la realidad procesal y lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- Informa que el 19 de abril, 16 de mayo y 14 de julio de 2022, envió notificaciones a la parte demandada, pero las mismas no fueron aceptadas por parte del Despacho, a pesar de que las mismas cumplen con la normatividad.
- Señala además que el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, establece como deber del Juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*
- Por último, considera que el empleado tramitador del proceso está induciendo en error y lo está confundiendo, entorpeciendo el normal desarrollo del mismo.

CONSIDERACIONES

Frente a las notificaciones realizadas por la parte demandante a la señora Herminia Rosa Posso Cano, el 19 de abril y 16 de mayo de 2022, el Despacho resolvió sobre las mismas mediante autos del 22 de abril y 24 de mayo de la anualidad, proveídos que no fueron objeto de reparo alguno y se encuentran

notificados y ejecutoriados; motivo por el cual no es procedente pronunciarse nuevamente sobre dichos tramites, pues se le recuerda al recurrente que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad al artículo 117 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el objeto del recurso se abordará únicamente frente a la diligencia de notificación realizada el 21 de junio de 2022 (diligencia aportada al plenario el 14 de julio de la anualidad), por lo que se procederá a resolver cada uno de los reparos de la siguiente manera:

En primer lugar, esta Judicatura tiene claro los deberes establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, incluso con la finalidad de que no se paralice el proceso y no se dé más dilación por la parte demandante, se le requirió previo a desistimiento tácito para que integre el contradictorio por pasiva.

Pero no puede pretender el apoderado del señor Jesús Albeiro Trujillo Correa, que, para velar por la rápida solución del proceso, se omita las formalidades que conlleva a notificar a la señora Herminia Rosa Posso Cano y mucho menos que se pase por encima del debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada.

Advirtiéndolo, además, que este Juzgado ha sido muy lapso e incluso mediante providencia del 24 de mayo de 2022, le explicó a la parte demandante que requisitos y como se debe surtir el trámite de notificación tanto para el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, manifiesta el apoderado del señor Jesús Albeiro Trujillo Correa también su inconformidad, en el sentido en que la notificación realizada el 21 de junio de 2022 cumple con lo exigido en la norma; lo cual no es cierto, por las siguientes razones:

- Solo se allegó una guía de envío y de entrega expedida por SERVIENTREGA, pero no se anexo copia de cada uno de los documentos enviados, debidamente cotejados y sellados por parte de la empresa de correos, es decir ni si quiera se sabe que se le mando a la señora Herminia Rosa Posso Cano y muchos menos se allegó evidencia de que se le notificó el auto admisorio de la demanda.
- Se le remitió al auto del 24 de mayo de 2022, donde se le indicó al profesional del derecho que el trámite de notificación que se realice a **una dirección física** se debe surtir conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
- Igualmente, se le señaló que también puede realizar el trámite de notificación consagrado en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pero únicamente cuando se surta en un canal digital.

- Así mismo, en dicha providencia del 24 de mayo de 2022, se le referenció cada uno de los requisitos establecidos para ambos tramites, pero la parte demandante no cumplió con ninguno de ellos.

En tercer lugar, el Suscrito y mucho menos un empleado está induciendo en error y confusión a la parte demandante, antes, por el contrario, en este trámite se ha tratado de señalar de la forma más clara y simple posible, por qué las notificaciones no cumplen con lo dispuesto en la Ley, pero aun así no entiende el Despacho porque la parte demandante realiza una nueva notificación a su antojo y sin cumplir con lo que ya se explicó.

Por último, no le queda otra alternativa a esta Judicatura que volverle a recordar al profesional del derecho los requisitos que se requieren para cada uno de los tramites de notificación:

- a) Notificación personal Código General del proceso, esta gestión se puede hacer tanto en una dirección física y electrónica, para lo cual se debe remitir primero la citación y después el aviso, conforme a los artículos 291 y 292 del estatuto procesal antes mencionado.

- Requisitos para la citación para la diligencia de notificación personal, numeral 3° del artículo 291 ibídem, *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”*

... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

- Requisitos para la notificación por aviso, artículo 292 C.G.P., debe *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. “

- b) Notificación personal decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, esta gestión se puede hacer únicamente por medios digitales, lo anterior toda vez que dicha normatividad se implementó para el uso de las tecnologías e informática como forma de acceso a la administración de justicia.

Igualmente se le recuerda a la parte demandante que dicha legislación que tiene su génesis en el Decreto 806 de 2020, el cual fue creado por las razones establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, esto es: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”*

Conforme a lo anterior, si bien es claro que la parte demandante no tiene que remitir citación o aviso físico o virtual, no es menos cierto que se deben cumplir con cada una de las formalidades que implica una diligencia notificación personal, pues está en juego el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Así las cosas, la notificación personal debe cumplir con lo exigido en el Decreto antes referenciado, donde además se le debe poner en conocimiento que se le va a notificar la providencia, mediante que norma se surte el acto, cuando se materializa el mismo, cuanto tiempo tiene para contestar y el correo electrónico del Juzgado; pues se debe

AUTO INTERLOCUTORIO 548 - RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00070- 00

recordar que las partes de un proceso en su mayoría no son abogados e incluso en caso de tener tal calidad, son requisitos mínimos para poder ejercer una defensa.

En consecuencia, lo que pretendió el legislador fue evitar el desplazamiento de las personas a los Juzgados y por ende la notificación personal se trasladó al mecanismo brindado por el Decreto 806 de 2020; motivo por el cual dicho acto tiene que cumplir con las mismas garantías como si la persona compareciere al Despacho prevaleciendo siempre el debido proceso y el derecho a la defensa; pues caso contrario puede implicar no solo una excepción previa sino también una vulneración a los derechos fundamentales.

Igualmente, la Ley 2213 de 2022, por medio del cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala en su artículo 8°, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir a parte de los requisitos anteriores se requiere dicha constancia de acuse de recibo o la evidencia donde se constate el acceso del destinatario del mensaje de datos.

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, tampoco se concederá por no estar consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto 28 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054b383d726c7b9b34d76626957bb335693d44b9826f0ba8ec9706216d4b1ae**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	548
Radicado	05266 31 10 001 2022-00184 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	JORGE EDUARDO BARROS MARTÍNEZ Y, FRANCISCO JOSÉ BARROS MARTÍNEZ.
Tema y subtemas	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de agosto dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 01 de septiembre de 2022 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se*

recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

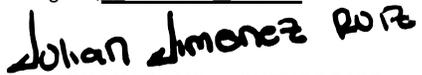
Testimonios:

El día de la diligencia se escucharán a los señores BEATRIZ ELENA ARANGO ARBELÁEZ, IVÁN FERNANDO VASCO GARCÍA Y CARLOS MARIO TOBÓN ARREDONDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>105</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>23/08/ 2022</u></p> <p></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48579098bb59c780adfb36c92e9f765d9376eba0e68dd3da09dd791c4b984fb**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	549
Radicado	05266 31 10 001 2022-00251-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LUZ NATALIA GARCÉS
Demandada	IVÁN DARÍO MARTÍNEZ SIERRA
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 7 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 7 de julio de 2022, el Despacho, admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que allegará caución previa a pronunciarse sobre las medidas cautelares.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial de presentó recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que en el procesos de Declaración de Unión Marital de hecho también es aplicable el artículo 598 del C.G.P, por el cual se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del compañero permanente y alimentos provisionales para el compañero que no cuente con las condiciones para subsistir por cuenta propia, sin que se requiera prestar caución alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho tiene claro que, en los procesos de unión marital de hecho, proceden las medidas cautelares proceden de inscripción de la demanda, medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, conforme al criterio auxiliar establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15388-2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, decisión que comparte y aplica esta Judicatura.

No obstante, lo anterior, dicha sentencia no exime de la caución solicitada, antes, por el contrario, consagra lo siguiente: “***En todo caso**, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *ibid*, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.*” (subrayas y negrillas del Despacho)

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 07 de julio de 2022, mediante la cual se fijó el monto de una caución previo a decretar las medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

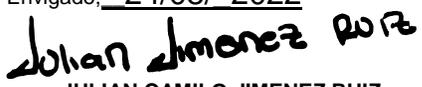
PRIMERO: No reponer el auto 28 de julio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal remitida a la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 07 de julio de 2022, mediante la cual se fijó el monto de una caución previo a decretar las medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a44bef790826752398505f2e42e185f94747f0fcad6f83fc3bfb29f7178d25**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00308- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de VERBAL instaurada por MARIO DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI en contra de la señora MARGARITA MARÍA BERRÍO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Aportará cada una de las pruebas documentales enlistadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

SEGUNDO.- Respecto de la pretensión tercera, y de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, se deberá estimar razonadamente bajo juramento los frutos, discriminando cada uno de sus conceptos y allegando todas las pruebas que acrediten tal estimación.

TERCERO.- Indicará el lugar de domicilio, dirección física y electrónica, así como los teléfonos de contacto del demandante.

CUARTO.- Allegará las evidencias que den cuenta que el correo electrónico corresponde a la demandada, al igual que las evidencias que dan cuenta de la forma como obtuvo el mismo, esto es, copia de la Resolución No. 119 de 2019 del 17 de diciembre de 2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>106</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>24/08/2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef23ed374beda9a40c064bcd4a21b93e2d96e1ee142fe5f3bf137660bc35cd3a**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00308- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida en causa propia por la señora LUISA FERNANDA CANO GAVIRIA en representación de su hija menor de edad LUCIANA GÓMEZ CANO, en contra del señor JOSÉ ALFREDO GÓMEZ ARANGO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO.- La parte demandante, deberá constituir apoderado judicial, y a través de éste presentar la demanda, teniendo en cuenta que en el caso que nos atañe y en razón de la naturaleza del mismo (proceso de única instancia ante el Juez de Familia), la parte carece del derecho de postulación, por lo tanto, se hace imperioso que la señora LUISA FERNANDA CANO GAVIRIA constituya apoderado judicial que la represente y ejerza su defensa (sentencia 14398-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil).

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la demanda deberá contener cada uno de los requisitos establecidos en la norma, además se deberá acompañar la misma con los anexos correspondientes.

TERCERO.- Se deberá allegar la constancia de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación al aumento de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/08/2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb5c7dfb5c9ff2b7eb2674d2c05e2a59d587b4dfb1d40b8a0c111c609107a2**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00312- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Examinada la presente demanda de DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRRIMONIAL, promovida por el señor CHRISTOPHER MICHAEL BARELA contra la señora EILYN GILENY OROZCO MURILLO, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., deberá indicar cuál es el lugar de residencia en Colombia del demandante.

SEGUNDO.- Respecto del poder general otorgado por el demandante a la apoderada judicial, se deberá allegar la constancia de vigencia, la cual no podrá superar el término de 30 días desde su expedición.

TERCER.- Se servirá indicar con fundamento en que causal o causales se solicita la disolución de la sociedad patrimonial.

CUARTO.- Se adecuarán los hechos para que se reseñen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal o causales.

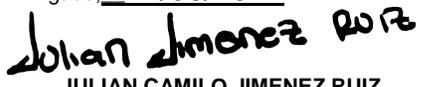
QUINTO.- Procederá adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deben guardar concordancia con los hechos que se expongan.

SEXTO.- Allegará las evidencias que den cuenta que el correo electrónico corresponde a la demandada, al igual que las evidencias que dan cuenta de la forma como obtuvo el mismo.

SÉPTIMO.- Deberá excluir la pretensión contenida en el literal cuarto, por cuarto la misma no es acumulable dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f06b736e344abbfc70cc79ed8968bf04c8617181ead160688eefd24af1eb35**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	551
Proceso	VERBAL SUMARIO
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado	0526631 IO 001 2022 00315-00
Solicitante	DORA ELENA ARANGO OSORIO
Persona con discapacidad	BERTHA JULIA ARANGO OSORIO
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 313 de 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora BERTHA JULIA ARANGO OSORIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.750.091, y por ende se designó como curadora legítima y general a la señora DORA ELENA ARANGO OSORIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de BERTHA JULIA ARANGO OSORIO, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2008-681.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede a solicitud de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora BERTHA JULIA ARANGO OSORIO identificada con cédula de Ciudadanía N° 43.750.091, medida decretada mediante sentencia N° 313 del 14 de septiembre de 2009 por El Juzgado Primero de Familia de Envigado, radicado: 2008-681.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora BERTHA JULIA ARANGO OSORIO, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras BERTHA JULIA ARANGO OSORIO y DORA ELENA ARANGO OSORIO a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora BERTHA de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de BERTHA JULIA ARANGO OSORIO que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de agosto de la anualidad, valoración de apoyos realizada por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es a la señora BERTHA JULIA ARANGO OSORIO, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 106

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 24/08/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5de244f96854d84b700a87cfca75153b287d5aacc6ef9d1e34589ebb2a62c5**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	550
Proceso	VERBAL SUMARIO
Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado	0526631 I00012022- 00316-00
Solicitante	LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUIN
Persona con discapacidad	YANETH ROJAS MONTOYA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 117 de 15 de octubre de 2014, El Juzgado de Familia de Descongestión de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora YANETH ROJAS MONTOYA identificada con cédula de Ciudadanía N° 40.986.534, y por ende se designó como curador legítimo al señor LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUIN.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

RADICADO. 0526631 100012022- 00316-00

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de YANETH ROJAS MONTOYA, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2013-00695.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede a solicitud de parte a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora YANETH ROJAS MONTOYA identificada con cédula de Ciudadanía N° 40.986534, medida decretada mediante sentencia N° 117 del 15 de octubre de 2014 por El Juzgado de Familia de Descongestión de Envigado, radicado: 2013-00695.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora YANETH ROJAS MONTOYA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores YANETH ROJAS MONTOYA y LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUIN a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora YANETH de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de YANETH ROJAS MONTOYA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin

RADICADO. 0526631 100012022- 00316-00

necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se requiere a los señores YANETH ROJAS MONTOYA y LUIS FERNANDO GALLEGO HOLGUIN para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a las personas titulares del acto jurídico YANETH ROJAS MONTOYA a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 106 Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/2022</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8d97201b692ca8f5bc469d3f1d0de570e295cce5e782ae29112020cd2f64ac**

Documento generado en 23/08/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>